

**Voces:** INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - REGISTRO DE DEUDORES - BOLETÍN COMERCIAL - DICOM - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA - RECURSO ACOGIDO - SENTENCIA DE REEMPLAZO

**Partes:** Stange Hoffman Eduardo c/ Ripley Puerto Montt | Indemnización de perjuicios - Recurso de casación

**Tribunal:** Corte Suprema

**Fecha:** 2-oct-2013

**Cita:** MJCH\_MJJ36038 | ROL:8607-12, MJJ36038

**Producto:** MJ

Establecida la existencia de un contrato de transacción entre las partes no pueden considerarse cumplidas las obligaciones que del contrato, cuando de los antecedentes probatorios, aparece que no obstante el actor efectuó el pago a la que quedó reducida la deuda que mantenía con el demandado, éste no lo eliminó de los registros del boletín de informaciones comerciales.

#### **Doctrina:**

1.- Se acoge el recurso de casación en la forma, toda vez que atendido que el demandante dedujo la acción de indemnización de perjuicios, según claramente lo expuso en el libelo y ante el cuestionamiento planteado por el sujeto pasivo de la acción al tiempo de evacuar el traslado a la demanda, no cabe sino concluir que cuando, más tarde, al evacuar la réplica, se hizo cargo de aquello que la demandada echaba de menos, siempre referido a la acción interpuesta en juicio, no estaba sólo ampliando la demanda respecto de la misma acción que interpuso oportunamente, precisándola, según el criterio de los sentenciadores del grado, puesto que los antecedentes que adiciona a través de la réplica arrancan de una médula diversa que la acción deducida y constituyen una clara alteración de la acción formulada en la demanda, por cuanto, sustituyó la de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual -que era la que había sido el objeto de la demanda- por una derivada de la responsabilidad extracontractual.

2.- La transacción suscrita por las partes cumple todos y cada uno de los requisitos. En efecto, y en cuanto interesa al recurso en examen, es evidente que ha existido un derecho dudoso que justificó la suscripción del contrato cuestionado, así como también la constatación de concesiones recíprocas entre ambos al adoptar el acuerdo en los términos que quedaron finalmente allí plasmados.

3.- Resulta que no pueden considerarse cumplidas las obligaciones que del contrato en cuestión han nacido para el demandado, cuando de los antecedentes probatorios -especialmente confesional rendida por el representante de la misma empresa demandada y antecedentes que emanan del Recurso de Protección - aparece que no obstante el actor efectuó el pago a la que quedó reducida la deuda que mantenía con el demandado, éste no lo eliminó de los registros del boletín de informaciones

comerciales.

4.- No cabe duda que el incumplimiento imputable al demandado lesionó la integridad psíquica del demandante, por cuanto de manera arbitraria, es decir, sin causa, y no obstante haber cumplido con el acuerdo a que las partes habían arribado, procedió a autoasignarse la vigencia de un crédito en mora por una suma ya condonada, afectando así el derecho a la honra, al incluirlo en el boletín de informaciones comerciales, con conocimiento que el actor por dedicarse a la vida comercial, las consecuencias que ello le acarrearía, implicaban la privación de acceso a créditos de toda clase, presentándose, de esta manera, como una persona morosa en sus obligaciones crediticias.

---

Santiago, 02 de octubre de 2013.-

Visto:

En estos autos Rol N° 2850-2006, del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Stange Hoffman Eduardo con Ripley Puerto Montt", se deduce demanda solicitando que se condene a esta última al pago de la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), o lo que el tribunal determine conforme al mérito del proceso por concepto de daño emergente y lucro cesante, más el daño moral que se tenga a bien fijar, con costas.

El juez titular de dicho tribunal, por sentencia de veinte de marzo de dos mil ocho, complementada por resolución de primero de julio del mismo año, escritas a fojas 91 y siguientes y 127 respectivamente, acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del fallo y hasta su pago efectivo, sin costas.

En contra de la resolución de primer grado, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y de apelación que se leen en lo principal y primer otrosí de fojas 101, y por su parte, la demandante se adhirió como consta de la presentación de fojas 116.

Una Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de cuatro de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 307 y siguientes, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la decisión impugnada.

En contra de ésta, la demandada dedujo recurso de casación en la forma, según consta en lo principal de fojas 312.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad formal invoca el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse otorgado más de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Expone que al confirmar sin ninguna declaración el fallo de primera instancia, por lo cual se debe entender que ha hecho suyos cada uno de sus razonamientos, ha contrariado lo pedido expresamente por el demandante al sostener, como se aprecia en el considerando decimoctavo de dicha sentencia, que: "No obstante los artículos invocados en el libelo de fojas 1, de los demás antecedentes del proceso

se colige claramente que en la especie lo que se demanda es la responsabilidad extracontractual de la demandada frente a un posible dolo civil".

Señala que en la demanda el actor citó expresamente el artículo 1489 del Código Civil, esgrimiendo que esta norma le daba el derecho a pedir el cumplimiento del contrato (de transacción) con indemnización de perjuicios, adicionando una serie de normas de orden contractual, los artículos 1555 , 1556 , 1557 y 1558 del mismo cuerpo de leyes, relativos a los perjuicios. Teniendo en consideración lo expuesto, asegura, lo pedido por el demandante dice relación con una pretensión de naturaleza contractual.

Agrega que en el mismo libelo, con posterioridad a la cita de las disposiciones legales relativas a la responsabilidad contractual, expresamente se señala que las indemnizaciones "comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, desde el momento de la contravención, y todos aquellos que son consecuencia directa de no haberse cumplido la obligación", con lo que queda claro que los perjuicios que se demandan derivan de la supuesta inobservancia por su parte de obligaciones contractuales asumidas.

Indica que luego, en el escrito de réplica, contrariando lo ya expresado en la demanda, el actor sostiene que lo requerido es por concepto de responsabilidad extracontractual, y por primera vez cita las normas relativas a ella. Al respecto, explica, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que en la réplica no es posible alterar las acciones que sean objeto principal del pleito, de manera que al estar trabada la litis, no le era factible a la demandante modificar lo pedido.

De esta forma, concluye, al haber sido acogida la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en atención a una supuesta responsabilidad extracontractual que no fue invocada por el actor en la demanda, tanto el sentenciador del grado como la Corte de Apelaciones en su sentencia confirmatoria, han vulnerado el principio de congruencia procesal al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal (extra petita).

En cuanto a la influencia del vicio alegado en lo dispositivo de la sentencia, afirma que si no se hubiera incurrido en él, se debería haber rechazado la demanda, ya que no se podría haber acogido la pretensión de responsabilidad extracontractual, al no haber sido solicitada, como tampoco lo requerido por concepto de responsabilidad contractual, debido a que su parte no suscribió el contrato de transacción, que aparece firmado por una persona jurídica distinta, y además por cuanto no se perfeccionó, ya que sólo fue rubricado por la empresa de crédito y no por el demandante, en circunstancias que en la referida convención se indicaba que se perfeccionaría cuando fuera suscrito por ambas partes.

Por todo lo expuesto solicitó que se invalide el fallo recurrido, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

**SEGUNDO:** Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso en el cual se pronunció la sentencia que se impugna: a.- Compareció don Eduardo Stange Hoffmann, quien dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Ripley Puerto Montt (South Store S.A.), representada por don Pablo Lara Barbieri, y solicitó se lo condenara al pago de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), o la suma que prudencialmente determine el tribunal, más el daño moral que tenga a bien regular, con expresa condena en costas. Fundamentando su acción señala que interpone demanda por los daños que le ha causado la demandada al incumplir con dolo civil el contrato de transacción celebrado entre ambos el 20 de mayo de 2005, y publicar, sin derecho alguno, en el boletín de informaciones comerciales, su nombre como deudor moroso, por una deuda inexistente, y que por contrato, expresamente había remitido. Agrega que el

artículo 1489 del Código Civil le concede el derecho a demandar el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios, los que de conformidad a los artículos 1555, 1556, 1557 y 1558 del mismo cuerpo de leyes, comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, desde el momento de la contravención, y todos aquellos que son consecuencia directa de no haberse cumplido la obligación, sin perjuicio del daño moral que oportunamente se acreditará; b.- Al contestar la demanda se solicitó su rechazo con costas, atendidos los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron. En lo que concierne a este recurso expuso que el actor acciona bajo las normas de la responsabilidad contractual el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado, en circunstancias que tanto la jurisprudencia como la doctrina están contestes en que ellos se deben demandar en un mismo acto junto con el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, de manera que sólo en aquellos casos en que la acción se interpone como consecuencia de la responsabilidad extracontractual, se puede demandar directamente el daño emergente, lucro cesante o daño moral; c.- Al evacuar la réplica, el actor sostuvo que su pretensión no se funda en la responsabilidad contractual, sino en la existencia de los perjuicios causados al incumplir la demandada con dolo civil el contrato de transacción celebrado y la publicación ya referida, por una deuda inexistente y que por contrato se remitió. Agrega que no se persigue el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, sino que se lo invoca como el antecedente respecto del cual se obró dolosamente provocando daño, como se describe en los citados artículos del Código Civil, generándose la responsabilidad de indemnizar que se desarrolla en los artículos 2314 y siguientes del mismo cuerpo legal; d.- Por su parte, en el trámite de la réplica la parte demandada expone que tanto de la narración de los hechos, como de los fundamentos de derecho que se desarrollan en la demanda, se desprende que ellos se refieren a la responsabilidad contractual; e.- La resolución que recibió la causa a prueba fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes; 1°.- Existencia del contrato de transacción y sus obligaciones; 2°.- Si las partes cumplieron las obligaciones que les impone el contrato en el tiempo y forma convenida; 3°.- Origen, efectividad, naturaleza y monto de los perjuicios cobrados en la demanda; 4°.- Efectividad que el documento que sirve de fundamento a la demanda fue suscrito por el demandante; 5°.- Efectividad que en el documento que sirve de fundamento a la demanda no figura como parte South Store S.A.; y 6°.- Efectividad que el documento que sirve de fundamento a la demanda fue firmado por un representante capaz de obligarla o a CAR S.A.; f.- La sentencia de primer grado acogió la demanda sólo en cuanto condenó a Ripley Puerto Montt al pago de la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, dejando establecido que se accionó por concepto de responsabilidad extracontractual de la demandada. g.- El fallo de segundo grado confirmó, sin modificaciones, la resolución referida en la letra precedente.

TERCERO: Que del tenor del libelo de casación, en lo que se refiere a la causal de nulidad formal denunciada, se desprende que el demandado sostiene que el vicio se configura al haberse extendido la Corte de Apelaciones a puntos no sometidos a su decisión, desde que desatendiendo el mérito del proceso y de la discusión, condenó a su parte al pago de una determinada suma de dinero por concepto de daño moral por responsabilidad extracontractual, en circunstancias que el propio actor limitó su pretensión únicamente a la procedencia de dicho rubro, pero por concepto de responsabilidad contractual.

CUARTO: Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita a que se refiere el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

QUINTO: Que, en atención al asunto traído a colación por este arbitrio, es necesario recordar, que entre

los principios rectores del proceso -constituidos por ciertas ideas centrales referidas a la estructuración del proceso y que deben tomarse en cuenta tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso -demanda, contestación, réplica y dúplica-; se plasma en el brocardico "ne eat iudex ultra petitia partium" y guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo.

"El principio dispositivo -ha dicho Prieto Castro- impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el juez debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición del demandado" (citado por Adolfo E.C. Borthwick. Principios procesales. MAVE editor. Corrientes. Argentina. Año 2003. Página 42).

SEXTO: Que esta regla directriz del procedimiento encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. El precepto, así transcrito, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, constituye una norma ordenatoria litis, en cuanto entraña una regla general del procedimiento, que no sirve de base para decidir la controversia sometida a la decisión del juez; razón por la cual, su vulneración no permite fundar un recurso de casación en el fondo; y tampoco da pábulo para cimentar en ella un arbitrio de nulidad formal, por no encuadrar en alguna de las causales previstas taxativamente al efecto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de la estrecha vinculación que guarda con el vicio de ultra petita allí contemplado, según luego se ha de expresar.

SÉPTIMO: Que el principio procesal a que se ha venido haciendo mención, tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio", otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva -desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil- se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

OCTAVO: Que la incongruencia, manifestada en los dos supuestos recién aludidos, se encuentra configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la sentencia incurre en semejante defecto cuando ha sido dada "ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en señalar que la causal de nulidad en mención ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como fundamento de sus pretensiones.

Así, se ha dicho que "las sentencias de los tribunales, so pena de incurrir en este vicio, deben guardar conformidad, sin embargo, con la causa de pedir, por ser la que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas, de manera que falla ultra petita, a pesar de que en lo resolutivo se limite estrictamente a acoger la acción deducida y rechazar las excepciones opuestas, la

sentencia que en lo considerativo se funda para ello en la existencia de un hecho o antecedente jurídico distinto del alegado por las partes (Carlos Anabalón Sanderson. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno. Volumen Tres. Escuela Tipográfica Salesiana. Concepción. Año 1966. Página 202).

"La causa de pedir es la que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas y, por consiguiente, aceptar o desechar una excepción por una causa de pedir distinta de la invocada importa resolver una excepción diversa de la sometida a juicio por las partes y fallar, por tanto, ultra petita, salvo los casos en que la ley autoriza para proceder de oficio" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. Código de Procedimiento Civil. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Año 1983. Página 41); NOVENO: Que, de conformidad a lo razonado en los párrafos que preceden, la sentencia congruente sólo responde a la exigencia de validez de la misma y a ningún otro aspecto relacionado con la justicia o verdad representada en la decisión jurisdiccional.

DÉCIMO: Que establecido el marco jurídico que alumbra el problema sometido al conocimiento y resolución de esta Corte, corresponde en el contexto de las impugnaciones efectuadas por el recurrente, determinar si en la especie, en el fallo objetado -en cuanto confirmando la decisión de primer grado, acogió la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral por responsabilidad extracontractual- existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Ahora bien, el análisis de la congruencia se resuelve en definitiva en una comparación de dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

UNDÉCIMO: Que, acotado lo anterior y analizado el texto de los escritos fundantes de la litis -demanda, contestación, réplica y dúplica- se constata que la sentencia atacada mediante este remedio procesal incurrió en la causal denunciada, toda vez que de su lectura aparece que ésta se pronuncia sobre una pretensión no formulada o prestación no solicitada, desde que los sentenciadores dispusieron acoger la demanda por indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, por entender que se habían configurado los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, en circunstancia que el actor fundó su pretensión indemnizatoria por los perjuicios causados con motivo u ocasión de la celebración de un contrato, específicamente, una transacción entre las partes de 20 de mayo de 2005.

Lo antes consensuado no sólo emana de las normas legales citadas para fundar su pretensión -artículos 1489, 1555, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil- sino que también en la descripción fáctica y relación de hechos que se contienen en el libelo pretensor. Es así como indica que demanda "por los perjuicios que me ha causado al incumplir con dolo civil, el contrato de transacción celebrado entre ambos con fecha 20 de mayo de 2005". Más adelante, al momento de describir los menoscabos que imputa a la demandada, afirma que ellos se han producido al infringir ésta "expresamente las cláusulas de los términos de la transacción". Por último, al explicar el alcance de los artículos antes citados, expone que los perjuicios que demanda "comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante desde el momento de la contravención y todos aquellos que son una consecuencia directa de no haberse cumplido la obligación".

A su turno, la demandada al contestar la pretensión del actor, argumentó, en lo pertinente a este recurso, que al haber accionado bajo las normas de la responsabilidad contractual, resultaba improcedente la pretensión aislada de indemnización de perjuicios sin haber requerido, conjuntamente, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato fundamento de la pretensión, de lo que se desprende inequívocamente que entendió que lo que se pretendía era hacer efectiva la responsabilidad que le correspondería por el incumplimiento de las obligaciones que presuntamente emanaban del contrato de transacción antes referido.

Tanto es así, que la resolución que recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y

controvertidos de esta litis se estructuró en base a la necesidad de que se acreditara la existencia y condiciones del contrato de transacción al que se ha hecho alusión, así como el cumplimiento de las obligaciones que él le imponía a las partes. Tal aserto, por lo demás, incluso parecen reconocerlo los jueces de alzada, quienes en el motivo 22° del fallo recurrido expresamente indican que "respecto de la alegación formulada por la demandada relativa a la inexistencia de un contrato de transacción, debe ella desestimarse por cuanto entre las partes se celebró un acuerdo, que imponía claras obligaciones a las partes, las que el demandante cumplió respecto del pago prometido y retiro de acción judicial intentada, no así la demandada respecto de sacar del boletín comercial al demandante...".

DUODÉCIMO: Que es necesario dejar asentado que los sentenciadores de la instancia han sostenido que la circunstancia que el actor haya precisado en su escrito de réplica la naturaleza de la responsabilidad demandada (extracontractual) y las normas que la gobiernan, no constituye mutación de la acción principal deducida, ni de su causa de pedir, por lo que no se habría materializado la pretendida vulneración del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMOTERCERO: Que, de acuerdo a lo preceptuado en la norma recién mencionada, en los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

En un análisis gramatical "ampliar, adicionar o modificar" una cosa, importa "extender o dilatar"; "hacer adiciones", entendiéndose por adición, en general, como la acción y efecto de añadir o agregar y, en derecho, adición de la acción y limitar, determinar o restringir las cosas a cierto estado en que se singularicen y distinguan unas de otras" (Diccionario de la Lengua Española).

En un diálogo con la doctrina se puede traer a colación lo expuesto por Piero Calamandrei en cuanto afirma que ya desde antiguo se analiza, para efectos de identificación de la acción entre sujetos, objeto y título. De esta forma, expresa, en los sujetos podrá considerarse quien desea obtener una providencia jurisdiccional favorable o un interés y la persona en contra la cual esa providencia se dirige, es la legitimación activa y pasiva; el objeto, se identifica por el petitum y para determinar respecto de la acción encaminada a obtener la condena, debe indicarse el derecho desconocido, violado o insatisfecho y la tutela que se reclama del estado y, el título es la causa petendi, que en una definición ajustada a configuraciones prácticas, importa la concreta individualización de los hechos y el antecedente de derecho que le respalda. "La identificación de los sujetos trata de establecer quiénes son los litigantes; la del objeto se dirige a determinar sobre qué litigan; la identificación se dirige a responder una tercera pregunta ¿por qué litigan? (Piero Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Volumen I, pág. 280 a 291, Librería "El Foro", Buenos Aires, 1996).

Así el planteamiento queda reducido en este aspecto a la identificación de su contenido de hecho, pues todo lo relacionado con los sujetos, objeto en su vertiente de derecho y título se mantiene.

Una interpretación sobre la base de los elementos histórico, gramatical y doctrinal, permiten concluir que es factible ampliar la demanda, en términos tales de singularizar o concretar las pretensiones que las hagan de mayor claridad en su interposición.

Resulta evidente que las partes buscan esclarecer sus respectivos derechos y debatir aquellas cuestiones que dan lugar a las principales discrepancias en el juicio. Así respecto de la réplica "Basta con advertir que, comúnmente, el demandado promueve en la contestación temas nuevos o abre polémica alrededor de los hechos aducidos en la demanda, cuando no intenta desfigurar por completo la acción y alterar la sustancia misma de la controversia judicial, actitudes todas que aconsejan la audiencia del demandante con el fin de dilucidar y precisar tales cuestiones, so pena de dar margen a incidentes o trámites para alcanzar el conveniente resultado".

"En consecuencia, sólo en estos dos escritos fundamentales del pleito, en que recíprocamente las partes tienen la oportunidad de refutar las alegaciones del contradictor y concretar sus propias peticiones, es dable tener por cerrado el debate y colocar al tribunal en situación de compenetrarse a fondo de todos los puntos controvertidos y resolverlos adecuadamente en su sentencia". (Carlos Anabalón Sanderson, "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno", Tomo III, Edit. Arancibia Hnos., 1963, pág 193 y 194).

DECIMOCUARTO: Que en el contexto de la norma en análisis, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que dicha norma legal "concede facultades limitadas al demandante y al demandado con relación a las acciones y excepciones deducidas en la demanda y contestación. Establece este precepto que en los escritos de réplica y de dúplica podrán las partes ampliar las acciones y excepciones, esto es, extenderlas, o sea, formular nuevas razones o argumentos para reforzarlas o cimentarlas mejor, sin salirse de lo que ya han expresado; adicionarlas, esto es, añadir nuevos argumentos no expresados anteriormente respecto de las mismas acciones y excepciones que hayan sido deducidas en el juicio y, por último, modificarlas, esto es, limitar, determinar, restringir o reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitación. Y todo ello es -sin que puedan alterar-, esto es, cambiar la esencia o forma de dichas acciones o excepciones. La disposición del artículo 312 citado es restrictiva, concede a las partes las facultades que taxativa y limitativamente pueden usar en la réplica y en la dúplica y no las autoriza para que formulen ellas nuevas acciones o excepciones de las que contienen la demanda y la contestación". (C. Suprema, 8 de junio de 1961, R., t. 58, sec. 1ª, pág. 158); Resulta evidente, entonces, a la luz de las alternativas que el artículo en cuestión entrega a las partes al tiempo de evacuar los escritos de réplica y dúplica, que la sustancia del conflicto apunta a determinar el alcance de la forma verbal "alterar", palabra que según el Diccionario de la Lengua Española (vigésimo segunda edición), tiene como primera acepción: "cambiar la esencia o la forma de alguna cosa". De esta manera, es dable advertir que, con la disposición en referencia, el legislador procesal civil ha definido que lo expresado por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de la misma será aquello con lo cual quedarán fijados los contornos de la controversia, en cuanto a la pretensión y causa petendi que se encuentran en la base de la acción incoada y la oposición que respecto de la misma pueda plantear aquél en contra ella se dirige.

DECIMOQUINTO: Que no debe perderse de vista que la demanda y la réplica constituyen actos jurídicos procesales independientes. Es por ello que la norma del artículo 312 en mención tiene por finalidad cardinal la de precaver un cambio en la causa de pedir en la litis, esto es, una modificación sustancial de las acciones de la demanda, mediante el abandono de la primitiva, sustituyéndola por una nueva, pasando a constituir, por ende, una nueva demanda.

De la forma propuesta, se advierte que el continente de regla preceptiva en examen, deja entrever, en lo que convoca el cuestionamiento que se plantea, que en la réplica, le está permitido al actor ampliar, adicionar y modificar las acciones, reconociendo como único límite, la imposibilidad que a través de ello se altere, en los términos expuestos, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, o como lo define el profesor Alessandri, el hecho que origina el derecho, la situación jurídica o el beneficio legal que se pretende y persigue a través del juicio.

En efecto, la causa petendi es el fundamento determinante de la acción deducida en juicio y se constituye por el hecho material o jurídico que crea y hace nacer el derecho formulado en el pleito, y se ha entendido por tal el hecho constitutivo de la acción, las razones por las cuales se pretende la declaración garantizada por la ley; lo que configura la esencia de la acción que se interpone es el hecho en que ella se basa, el que no puede ser variado por medio de un escrito diverso al de demanda o su complementación en los términos del artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Civil.

DECIMOSEXTO: Que llevados los conceptos que anteceden al recurso en estudio, resulta que en el



caso de la indemnización de perjuicios derivada de responsabilidad contractual, la causa petendi no es otra que la existencia de una convención celebrada entre las partes, de la que se derivan recíprocas obligaciones.

De este modo, atendido que el demandante dedujo la acción de indemnización de perjuicios ya referida, según claramente lo expuso en el libelo allegado a estos autos a fojas 1, y ante el cuestionamiento planteado por el sujeto pasivo de la acción al tiempo de evacuar el traslado a la demanda, no cabe sino concluir que cuando, más tarde, al evacuar la réplica, se hizo cargo de aquello que la demandada echaba de menos, siempre referido a la acción interpuesta en juicio, no estaba sólo ampliando la demanda respecto de la misma acción que interpuso oportunamente, "precisándola", según el criterio de los sentenciadores del grado, puesto que los antecedentes que adiciona a través de la réplica arrancan de una médula diversa que la acción deducida y constituyen una clara alteración de la acción formulada en la demanda, por cuanto, sustituyó la de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual -que era la que había sido el objeto de la demanda- por una derivada de la responsabilidad extracontractual.

DECIMOCTAVO: Que en este punto de la reflexión y teniendo en cuenta lo que ya se ha dicho respecto a los términos en que se desarrollaron los planteamientos propios del período de discusión de la causa, que comprende en el caso de marras, íntegramente el contenido de la demanda, contestación y los escritos de réplica y dúplica, resulta evidente que la "precisión" que el demandante hizo en el escrito de réplica en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad demandada y a las normas legales en que la funda, constituyó una "alteración" de la acción que fue objeto principal del pleito, a diferencia de lo concluido por los sentenciadores del grado que los llevó a considerar que el contenido de la réplica sólo constituía una precisión de lo expuesto en la demanda, y con ello, a acoger la demanda por responsabilidad extracontractual.

Que a la luz de los ratiocinios que anteceden, resulta prístino que los jueces del fondo para acoger la demanda atendieron la totalidad de las argumentaciones del demandante contenidos en el escrito de réplica, destinadas a modificar los fundamentos de la acción ya señalada en la demanda.

DECIMONOVENO: Que así las cosas, resulta de manifiesto que la sentencia recurrida se extendió a puntos que no fueron sometidos a su decisión, desde que en caso alguno la demanda se fundó en los elementos de la responsabilidad extracontractual, como se decidió, sino que en los perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la demandada del contrato de transacción tantas veces referido, sin que tampoco concurra en la especie alguna de las circunstancias que habilitaban al tribunal para obrar de oficio.

VIGÉSIMO: Que a la luz de lo anterior y de lo resuelto por los jueces del fondo, puede constatar que la sentencia censurada se ha excedido del ámbito propio de la litis, al extender su dictamen a puntos no contenidos en la misma, y que se encuentra comprendida en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, denominada ultra petita, lo que determina que esta Corte de lugar a la casación formal impetrada por el demandado.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 766, 768 N° 4, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma por la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, deducido en lo principal de fojas 312 por el abogado Sr. Jaime Javier Barría Gallegos, en representación de la demandada y, en consecuencia, se declara nula la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, escrita a fojas 307 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro señor Segura.

Rol N° 8607-12.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Juan Fuentes B., y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.

No firman los Ministros Sr. Silva y Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, dos de octubre de dos mil trece.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Enjuiciamiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de los motivos 1° a 14°, y 23°, y de la apelada de fecha 20 de marzo de dos mil ocho, complementada por resolución de 1 de julio del mismo año, se eliminan los fundamentos 18° a 20°.

Visto y teniendo, además, presente:

1°.- Que en estos autos se dedujo acción de indemnización de perjuicios, solicitando la condena del demandado por daños materiales a una suma superior a los \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), y por daños morales, a la cantidad que el tribunal tenga a bien fijar, más intereses y costas, derivados de los perjuicios que se ocasionaron al actor por el incumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2005.

2°.- Que al contestar el libelo, el demandado alegó entre otras cuestiones, la improcedencia de pretender única y exclusivamente la indemnización de perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de su parte, ya que, habiéndose accionado bajo las normas de la responsabilidad contractual, debía haberse demandando en conjunto con el cumplimiento o la resolución del contrato, agregando que sólo en aquellos casos en que la acción se interpone como consecuencia de la responsabilidad extracontractual, podía el actor demandar directamente el pago del daño emergente, del lucro cesante o el daño moral por la acción ilegítima del demandado.

3°.- Que sólo al evacuar el trámite de la réplica el actor sostuvo que no se estaba accionado para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad contractual desu contendor, sino que se había invocado el contrato de transacción como el antecedente del actuar doloso de la contraria que le causó los daños que reclama, y que por ello, no estaba solicitando el cumplimiento o resolución de la referida convención, de manera que, afirma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se ha generado la responsabilidad del demandado por resarcir los perjuicios que la conducta dolosa del demandado le ha irrogado.

4°.- Que como se dejó asentado al resolver el recurso de casación en la forma que se dedujo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el maniobrar del actor ha contravenido lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto "las ampliaciones, adiciones o modificaciones" que el demandante efectuó en el trámite de la réplica, tuvieron por objeto y efecto "la

alteración" de la acción que fue objeto principal del pleito, ya que, habiendo demandado en base a una presunta responsabilidad derivada de la celebración de un contrato de transacción, luego de efectuada la contestación de la demanda, y ante las argumentaciones desarrolladas en ésta acerca de la improcedencia de la pretensión exclusiva de la indemnización de perjuicios, alteró sustancialmente la acción principal del pleito, abandonando la primitiva y sustituyéndola por una nueva, pasando a constituir, por ende, una nueva demanda.

5°.- Que teniendo en consideración lo relacionado, los antecedentes expuestos por el actor al evacuar el trámite de la réplica no podrán ser tenidos en consideración para la resolución de la controversia, por cuanto por esa vía se ha extralimitado en el ejercicio de las facultades que a las partes en conflicto entrega taxativamente el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, norma de carácter restrictiva que no las autoriza para que se formulen nuevas acciones de la que se contiene en la demanda.

6°.- Que con miras a la resolución del asunto, y a la luz de los planteamientos formulados en la demanda, debe decirse que los elementos identificadores del objeto del proceso, son la petición o "petitum" y la "causa petendi" o causa de pedir. El primero, referido a aquello que se solicita del órgano jurisdiccional sea de condena, constitución o declaración, y también aquello que en cada caso pretende se obtenga, la prestación específica, se distingue entonces, entre la petición inmediata y la mediata. Por su parte, la causa de pedir, es entendida como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, definida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Se reconoce la causa con la pregunta: "por qué se pide la declaración o reconocimiento del derecho". Permite identificarla con el conjunto de hechos que fundamentan la petición, en búsqueda de la identificación de los mismos a un aspecto concreto, los que debidamente acreditados, persiguen se les apliquen determinadas consecuencias jurídicas. Se tratará, entonces, en los procesos constitutivos, de los hechos a los que la norma vincula el efecto de crear, modificar o extinguir la relación jurídica.

7°.- Que, conforme a lo previamente razonado, el imperativo que limita el pronunciamiento jurisdiccional a la causa petendi formulada por la parte en el libelo de demanda, constituye un postulado al que debe sujetarse tanto el tribunal como las partes en los diversos estadios procesales, de forma tal que pesa sobre estas últimas limitar sus pretensiones sometidas al tribunal de la instancia, así como las revisiones posteriores que pretendan, a la causa de pedir contenida en la demanda.

8°.- Que en el sentido anotado, es el juez quien conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito.

9°.- Que en estos autos, y según lo que ha quedado asentado en los razonamientos que preceden, la defensa de la actora, fundando su petición de condena del demandado a resarcir los perjuicios que el hecho dañoso le provocó, imputa a este último, responsabilidad contractual sustentada en el incumplimiento del contrato de transacción celebrado el 25 de mayo de 2005. Si bien la demanda no es todo lo clara que sería deseable, lo cierto es que la invocación del artículo 1489 del Código Civil permite concluir que, evidentemente, la demandante pretendió que fueran indemnizados los perjuicios por responsabilidad contractual, toda vez que este precepto se refiere sólo a esta clase de responsabilidad y no a la aquiliana o extracontractual. Dicho de otro modo, no existe forma diversa de entender la cita de esta norma en la demanda, que no sea que la actora pretendió hacer efectiva una responsabilidad contractual. Ahora bien, en tanto en la misma demanda se imputa el incumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes el 20 de mayo de 2005 -cuya existencia y suscripción por las partes de este juicio se analizará- no puede sino concluirse, que al demandado se le atribuye la aludida responsabilidad y es de quien se persigue el resarcimiento subsecuente. Por otra parte, la cita que del artículo 2314 y siguientes del citado cuerpo normativo efectúa el demandante en el escrito de réplica, como se señaló, no puede ser considerado para la resolución de la litis, teniendo en

consideración que ello implicó una modificación substancial de la acción deducida en la oportunidad procesal correspondiente.

Afirmó el actor, que el demandado contravino su obligación de publicar, sin derecho alguno, en el boletín de informaciones comerciales (dicom), su nombre como deudor moroso, una deuda inexistente, y que por acuerdo de las partes, expresamente se había remitido, a lo que se encontraba sometido en virtud del convenio suscrito.

Frente a las atribuciones de responsabilidad, el demandado tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el de réplica, refiriéndose al fondo de la acción, sostuvo su rechazo. Alegó en primer término que no era sujeto pasivo de la acción, por cuanto el supuesto contrato de transacción habría sido celebrado con la empresa Ripley Car S.A. y no con su parte South Store S.A. En segundo lugar sostuvo que quien aparece suscribiendo la referida convención -Pablo Lara Barbieri- a la fecha no tenía capacidad suficiente para obligarlo ya que no era apoderado. Luego, alegó la inexistencia del contrato de transacción, por cuanto sólo se trataría de un proyecto que no aparece suscrito por el demandante. En seguida sostuvo la improcedencia de pretender exclusivamente la indemnización de perjuicios, ya que tratándose de responsabilidad contractual, era necesario demandar en el mismo acto, el cumplimiento o la resolución del contrato. En el evento que se considerara que se configuró la transacción referida, indicó que de ella no emanaba ningún incumplimiento imputable a su parte, por cuanto, como se desprende del documento correspondiente, era requisito indispensable para que produjera efectos, que fuera firmado por ambas partes, lo que de conformidad con la prueba acompañada al proceso no sucedió. Por último, y en relación con los perjuicios demandados, alega que no se ha explicado cómo se ha determinado la suma requerida por concepto de daño emergente y lucro cesante - $\$ 30.000.000$ - y que aquellos que se describen como tales, no los configuran. En cuanto al daño moral, se sostiene que ningún menoscabo se ha provocado a ese respecto, y que, en todo caso, no se ha señalado una suma por tal concepto.

10°.- Que en seguida corresponde dejar consignado, en aras a despejar el cuestionamiento primigenio del demandado, que como se resolvió en la sentencia de primer grado, la legitimación pasiva del requerido quedó debidamente acreditada en los antecedentes del juicio. Para ello basta con considerar la prueba confesional rendida por la parte demandante, al tenor de las respuestas dadas por el absolvente don Pablo Lara Barbieri -citado como representante legal de Ripley Puerto Montt- quien reconoció que esta tienda pertenece a la empresa South Store; que el demandante era cliente y que Car S.A. era la administradora de los créditos de los clientes de los establecimientos Ripley.

En el mismo sentido, si se observa el documento acompañado por el demandante a fojas 50 -cuya objeción fue rechazada por el tribunal del grado, y no fue atacada vía recurso de apelación- se puede observar que se titula "Acuerdo entre Ripley con Sr. Eduardo Stange H.". A continuación se consigna que el convenio se celebra entre "Ripley (CAR) y el Sr. Eduardo Stange". En seguida se consignan las obligaciones que asume cada una de las partes "Ripley" por un lado y "El Sr. Eduardo Stange H." por la otra. Por último, comparece como representante de "Ripley Pto. Montt", el señor "Pablo A.Lara Barbieri".

Por su parte, la prueba testimonial de la propia demandada también entrega elementos importantes para concluir en relación con la materia en análisis. Es así como doña Doris Valeska Velásquez Rodríguez y doña Sonia Elizabeth Troncoso Flores, quienes se identificaron como empleadas de Car S.A., explicaron que esta empresa era la encargada de los créditos, en tanto que South Store S.A. se preocupaba de las ventas.

Por último, como consta de la copia del Recurso de Protección Rol N° 191-2006 que rola a fojas 82 de estos antecedentes, el demandante de este juicio don Eduardo Stange Hoffmann, accionó en su oportunidad en contra de Ripley Puerto Montt fundado en las mismas circunstancias fácticas que la

presente demanda de indemnización de perjuicios.

11°.- Que la legitimación procesal o legitimación en causa, es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela judicial. En los Apuntes sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, el profesor Cristian Maturana N. indica que tal legitimación puede definirse como "la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz". Añade además que: "Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso y, en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso". En lo que toca específicamente a la legitimación pasiva el autor citado expresa que: "El demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda".

12°.- Que de lo reseñado en los razonamientos que preceden se desprende que efectivamente la empresa que siempre actuó frente al actor fue Ripley, no distinguiéndose la calidad con la que actuaba y cuál era su función dentro del holding, comportándose frente a él con el nombre que resulta público y conocido, de manera que debe rechazarse la pretensión de la demandada en orden a la falta de legitimación pasiva alegada.

13°.- Que en relación con la controversia respecto de la efectividad de haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes del litigio, cabe tener en consideración que la demandada no ha discutido la existencia del documento de que da cuenta tal convención, sino que su objeción radica, básicamente, en que no le empecería por no haber concurrido con su voluntad a su celebración, y, subsidiariamente, por cuanto no se habría perfeccionado al no haber sido firmado por el demandante.

14°.- Que al respecto el actor sostuvo que el 20 de mayo de 2005, transó con la demandada una deuda no reconocida por él, ascendente a la suma de \$ 1.555.367, en virtud de la cual, su parte debía pagar la cantidad de \$ 700.000, en tanto que la contraria se comprometía a la eliminación de su nombre como deudor moroso del boletín de informaciones comerciales.

15°.- Que la existencia de esta convención se encuentra debidamente acreditada con los siguientes antecedentes probatorios que se rindieron en el proceso: a.- Documento agregado a fojas 50 titulado "Acuerdo entre Ripley con Sr. Eduardo Stange H.", cuya objeción fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que no fue impugnada por la demandada; b.- Confesional de don Pablo Andrés Lara Barbieri, quien señaló que don Eduardo Stange Hoffmann fue cliente de la tienda Ripley de Puerto Montt; que el día 20 de mayo de 2005 se intentó llegar a un acuerdo con el actor, en virtud del cual se lo liberaba de pagar una suma de dinero cuyo monto no recordaba, y se le remitía la cantidad de \$ 855.367. Agregó que le constaba que el demandante canceló la suma de \$ 700.000 con un documento, respecto del que no sabe si se pagó por el banco; c.- Confesional de don Eduardo Stange Hoffmann, quien reconoció que negoció un acuerdo de su situación comercial con la empresa Car S.A. en mayo de 2005; d.- Testimonial de la demandada conformada por la declaración de doña Doris Valeska Velásquez Rodríguez y doña Sonia Elizabeth Troncoso Flores, quienes se identificaron como empleadas de la empresa Car S.A., en cuya virtud les consta que el actor celebró con esta última un contrato de transacción que no fue firmado por aquél, documento que fue suscrito por don Pablo Lara Barbieri; d.- Copia de sentencia de 6 de septiembre de 2006, dictada en los autos Rol N° 191-2006, por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Recurso de Protección interpuesto por don Eduardo Stange Hoffmann en contra de Ripley Puerto Montt, en virtud de la cual se ordenó a esta empresa a requerir su eliminación del boletín comercial. Cabe destacar que en el considerando segundo de tal resolución se tuvo por establecido que "por acuerdo celebrado entre el recurrente y Ripley, el 20 de mayo de 2005, a una deuda alegada por esta última de \$ 1.555.367 le fue rebajada la suma de \$ 855.367, debiendo pagar

solamente la suma de \$ 700.000, teniendo como contraprestación el desistimiento del recurso de protección presentado a la época contra Ripley...".

15°.- Que, la transacción es un contrato voluntario en que los litigantes convienen y ajustan acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndole mutuamente a su voluntad.

Que por su parte, el artículo 2446 del Código Civil dispone que "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"; y aunque el artículo recién reproducido nada dice respecto de las concesiones mutuas de las partes, "...éstas son un elemento esencial sin el cual no se concibe propiamente una transacción..." (Vodanovic, Antonio, Contrato de Transacción, Editorial Jurídica Conosur, 1993, p. 11); 16°.- De lo antes expuesto, se colige que, además de reunir todos los requisitos comunes a los contratos, la transacción debe cumplir con dos elementos propios: a.- Existencia de un derecho dudoso, es decir, existencia o perspectiva de un litigio. Debe existir un derecho controvertido o susceptible de ser controvertido. Al respecto Vodanovic indica que "la incertidumbre no es necesario que sea objetiva, es decir compartida por todos, sino puramente subjetiva, o sea, basta que la duda esté en el espíritu de los sujetos en pugna; es suficiente que ellos no estén totalmente seguros del derecho que pretenden" (Vodanovic, op .cit., p. 12). b.- Que las partes se hagan concesiones recíprocas. Lo anterior no significa que las partes renuncien de igual forma a sus pretensiones, sino que cada una de ellas renuncie aunque sea a una mínima parte de ellas, dado que el principio de fondo que regula la materia es que ninguna de las partes resulte totalmente victoriosa o vencida. En otras palabras, la ausencia de mutuas concesiones o recíprocos sacrificios, implica la renuncia de un derecho o la remisión de una deuda, es decir, un modo de extinguir las obligaciones, una convención que no es un contrato.

17°.- Que siguiendo la argumentación expuesta en los considerandos anteriores y enfrentados los presupuestos aludidos con el contrato cuyo incumplimiento es base de los perjuicios demandados, no puede sino concluirse que la transacción suscrita por las partes cumple todos y cada uno de los requisitos enunciados. En efecto, y en cuanto interesa al recurso en examen, es evidente que ha existido un derecho dudoso que justificó la suscripción del contrato cuestionado, así como también la constatación de concesiones recíprocas entre ambos al adoptar el acuerdo en los términos que quedaron finalmente allí plasmados.

Que los transigentes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, libremente señalaron las proyecciones del contrato y en general sus efectos. Es así, como una de las partes -Ripley- se obligó a rebajar la deuda que el actor tenía de \$ 1.555.367 a \$ 700.000 y a sacarlo del boletín comercial el 24 de mayo de 2005, una vez firmado el referido acuerdo y pagada la referida suma; en tanto que la otra parte -don Eduardo Stange Hoffmann- se comprometía a cancelar la cantidad de dinero a la que quedó reducida la deuda hasta el 25 de julio de 2005 y a desistirse de la causa relacionada con el Oficio N° 969 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

18°.- Que en relación con la argumentación del demandado en orden a que el contrato de transacción no se perfeccionó por no haber sido firmado por el actor, efectivamente del numeral 3° del documento denominado "Acuerdo entre Ripley con Sr. Eduardo Stange H.", se desprende que la obligación que asumía la demandada de eliminar al actor del boletín de informaciones comerciales, se produciría cuando ambas partes firmaran el acuerdo, fijando como fecha el 24 de mayo de 2005. Sin embargo, al mismo tiempo, se le otorgaba al demandante un plazo mayor -hasta el 25 de julio de 2005- para cancelar la suma a la que se había reducido la deuda que supuestamente mantenía con Ripley, obligación que cumplió oportunamente, como aparece de los antecedentes expuestos en la sentencia que se dictó en el Recurso de Protección Rol N° 191-2006, de donde necesariamente se desprende que el contrato se perfeccionó al efectuar el demandante lo que la referida convención le imponía, no tratándose la firma, de un requisito de validez por no configurar una solemnidad, sin la cual el acuerdo de voluntades naciera a la vida del derecho.

19°.- Que despejado este aspecto de la controversia, corresponde determinar la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios en relación a la pertinencia de esta acción de manera autónoma dentro de la responsabilidad contractual. Que al respecto resulta pertinente puntualizar que la labor primordial de los tribunales de justicia es dar amparo a las pretensiones con mérito suficiente en los hechos y el derecho, atendiendo a los aspectos materiales o substanciales de las mismas, sin que consideraciones de carácter formal impidan un pronunciamiento de fondo. Esta filosofía permite otorgar calidad a la administración de justicia, aspecto que se extiende a todos los estadios del procedimiento. Luego, el tribunal que conoció del asunto debe resolver el fondo de la controversia, en atención a las alegaciones vertidas por las partes, la apreciación de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación del derecho que para el caso concreto corresponda.

En este contexto, puede afirmarse que la indemnización de perjuicios, pura y simple, se encuentra engarzada con lo que se puede resolver respecto de la procedencia o improcedencia de reclamarla directamente, con total independencia de las restantes hipótesis que en materia contractual y, para el caso de incumplimiento, contempla el artículo 1489 del Código Civil.

Sobre la materia no puede soslayarse que, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el Derecho Civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento.

En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas -resolución o cumplimiento forzado- como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar.

20°.- Que, procede consignar, a continuación, que el incumplimiento de las obligaciones o su cumplimiento imperfecto genera, entre otros efectos, que deba satisfacerse la prestación de manera voluntaria o forzadamente, en naturaleza o por equivalencia. Nace así la responsabilidad civil, esto es, la necesidad jurídica en que se encuentra una persona de reparar los perjuicios que a otra ocasionó, que se concreta generalmente en indemnizar los perjuicios, "cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivalga o represente lo que éste habría obtenido con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación" (René Abeliuk, Las Obligaciones, T. II. Ed. Jurídica de Chile, pág. 518).

Esta Corte Suprema ha señalado que los presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios contractuales son: a) Vinculación jurídica, negocio, convención o contrato; b) Obligaciones que dan origen a prestaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor; c) Incumplimiento de la obligación previamente establecida o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma d) Hecho de la imputación del incumplimiento o culpabilidad; e) Perjuicios; f) Relación de causalidad entre incumplimiento y perjuicios; g) Ausencia de causales de justificación, exención y extinción de responsabilidad del deudor, y h) Mora del deudor.

En este punto vale recordar que la acción indemnizatoria incoada en la especie es la derivada de la

responsabilidad contractual que el demandante predica de su contraparte, quien en el contexto del contrato de transacción, no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de él, en circunstancias que el actor si lo hizo.

En este punto, es útil tener presente, además, que el estatuto en referencia, consiste en "la sujeción a la sanción impuesta a un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción." (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., Tratado de las Obligaciones, Ed. Jurídica de Chile, pág.251).

21°.- Que, en cuanto al primer requisito enunciado de la acción intentada, corresponde consignar que según se dejó asentado en los considerandos que preceden, entre las partes se celebró con fecha 20 de mayo de 2005, un contrato de transacción cuyo tenor se encuentra contenido en el documento agregado a fojas 50 de estos autos, que fue objetado por parte de la demandada, impugnación que fue oportunamente desechada y no atacada por medio de los recursos procesales pertinentes.

22°.- Que, determinada la existencia del contrato, corresponde dilucidar si las obligaciones que el actor dice incumplidas por el demandado efectivamente se incorporaron dentro de aquellas a que este último se encontraba sometido en virtud de esa convención. Al respecto, y del mérito de los antecedentes probatorios reseñados en el considerando 15° de esta sentencia, aparece que efectivamente la celebración del contrato de transacción tantas veces referido, imponía al demandado las siguientes obligaciones: a.- Rebajar la deuda que el actor mantenía de \$ 1.555.367 a \$ 700.000; b.- Darle un plazo de 60 días, hasta el 25 de julio de 2005, para cancelar la referida cantidad; c.- Eliminarlo del boletín de informes comerciales el 24 de mayo de 2005, una vez firmado el acuerdo por ambas partes.

23°.- Que, antes de abocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el demandado, debe recalcarse que, en principio, el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. En efecto, aun cuando la ley no lo ha dicho exactamente con esas expresiones, tal conclusión se desprende con claridad de las normas legales que rigen la materia. Así, el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil prevé: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alegra." A su vez, el artículo 1671 del mismo cuerpo legal dispone: "Siempre que la cosa perezca en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya." Pues bien, si como lo dice el primero de los preceptos citados, el deudor debe probar que ha sido diligente y cuidadoso, no obstante lo cual no pudo cumplir la obligación o lo hizo tardíamente, es porque la ley presume lo contrario, esto es, que la infracción de la obligación se debe a su falta de diligencia o cuidado.

De manera que el acreedor tiene la carga procesal de demostrar el incumplimiento o que el cumplimiento no fue fiel, íntegro y oportuno, no está obligado a acreditar la culpa, sino el deudor debe demostrar que el incumplimiento es justificado.

24°.- Que en íntima relación con el raciocinio precedente, y siguiendo con la revisión de los presupuestos para la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, derivado de la responsabilidad contractual, cabe tener en cuenta que en el caso de autos no se ha demostrado que los contratantes hubieren convenido que el deudor responda de una especie determinada de culpa, ni señala la ley en forma específica la clase de culpa por la que ha de responder, de manera tal que deberá recurrirse a la regla del inciso 1° del artículo 1547 del Código Sustantivo y, resultando evidente que el contrato convenido entre las partes, se ha hecho en beneficio recíproco, cabe concluir que el demandado es responsable hasta de la culpa leve y, por consiguiente, que éste es el grado de culpa que se le presume.



25°.- Que, por lo anterior resta, entonces, aún verificar si el demandado, por su parte, cumplió con el cometido a que se encontraba obligado en los términos que han quedado precedentemente anotados.

Hechas estas consideraciones y de cara a los antecedentes que obran en este proceso resulta que no pueden considerarse cumplidas las obligaciones que del contrato en cuestión han nacido para el demandado, cuando de los antecedentes probatorios referidos -especialmente confesional rendida por el representante de la misma empresa demandada y antecedentes que emanan del Recurso de Protección Rol N° 191-2006- aparece que no obstante el actor efectuó el pago de la suma de \$ 700.000 a la que quedó reducida la deuda que mantenía con el demandado, éste no lo eliminó de los registros del boletín de informaciones comerciales.

26°.- Que corresponde entonces, y a continuación, analizar la acción de indemnización de perjuicios. Al efecto y establecido que ha quedado el incumplimiento contractual atribuido a la demandada, se examinará la concurrencia de los perjuicios reclamados y la vinculación de éstos con la falta de cumplimiento anotada, considerando que no se han alegado causales de justificación, exención o extinción de responsabilidad del deudor.

En esta materia, primeramente se dirá, que la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y el lucro cesante, constituyendo el primero un valor de reemplazo, que no puede dar origen a lucro alguno y debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados y, el segundo, la lesión sobrevinida o ganancia frustrada y, que el daño moral es definido como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en un daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

En cuanto a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete, recaídas en los ingresos rol N° 1089-09, N° 1.368-00, N°4.035-01, N° 320-05, N° 3.291-05, N° 3901-05, N° 3750-05 y 4.103-05, entre otros, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben. Los fundamentos expresados para sostener la procedencia del daño moral en tales fallos, se pueden resumir en las siguientes argumentaciones, según se ha dejado consignado en el considerando trigésimo primero del último de aquellos:

"1.- Aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil. El marco restrictivo que imperaba en las indemnizaciones en el ámbito contractual y que nacía de la aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil, tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la improcedencia del daño moral en materia contractual, se mantuvo casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes. En el ámbito contractual se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, o perjuicios pecuniarios, lo que no es así, pues no existe referencia a tal restricción o calificación en el texto del artículo.

2.- Nueva doctrina jurisprudencial. El criterio de marco rígido evolucionó y como ejemplo de este cambio, se encuentra la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un

recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria que impugna la aceptación del daño moral en sede contractual, decisión que se une a otros fallos de esta Corte en el mismo sentido, de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev.de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

3.- El legislador acepta el daño moral. No se ha excluido el daño moral por el legislador. La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones.

4.- Concepción del daño emergente. Las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de "daño emergente", que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral. Esta interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

5.- Aceptación por la doctrina.- Los estudiosos del Derecho, como parte de la jurisprudencia, recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales. El profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra `daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71). Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en Comentarios de Jurisprudencia (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral" (Editorial Jurídica año 2000). Estableciendo ciertas diferencias, también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345.

6.- Igualdad ante la ley. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales "con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica", y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición." Fundamentos aquellos a los cuales la sentencia de veinticuatro de

septiembre pasado, ya indicada, agrega que "el razonamiento que el daño moral queda incorporado en el daño emergente, ya que "el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente, y donde no distingue el legislador no es lícito al intérprete hacerlo" agregándose que reafirma esta interpretación la definición dada de la voz emergente por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y "según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo emergente para calificar el substantivo daño, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento" (Carmen Domínguez Hidalgo, El daño moral, Editorial Jurídica, Tomo I, página 346, citando a Ruiz González, El transporte de pasajeros en la doctrina y la jurisprudencia, Memoria de Licenciatura, año 1962)." "Acudiendo a la norma de interpretación de la ley prevista en el artículo 24 del Código Civil, como a lo dispuesto en el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil e integrando una falta de pronunciamiento del legislador del Código Civil, se puede sostener que nuestro Estado ha establecido que es una República Democrática, cuyas características fundamentales, a los efectos de resolver la presente causa, se encuentran en la responsabilidad de todos los individuos y autoridades en un plano de igualdad, tanto ante la ley, como ante la justicia, proscribiéndose cualquier discriminación proveniente del establecimiento de diferencias arbitrarias, de forma tal que permitiendo expresamente la Carta Fundamental la reparación del daño moral en el artículo 19, N° 7, letra i), no se observan fundamentos para excluirla en algunas materias específicas, que no sea mediante una razonada justificación, como ocurre en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, en que el interés social impone limitar la indemnización al daño patrimonial efectivamente causado, a quien se ve expuesto a la privación forzada de su propiedad mediante un acto de autoridad, como es la expropiación. Estas premisas, además del principio de supremacía constitucional y aplicación directa de las normas de la Carta Política, impone, entre sus efectos particulares, preferir la interpretación de los textos legales en el sentido que mejor se cumpla con las disposiciones fundamentales del Estado. En efecto, la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concurra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), contradicción y falta de congruencia que destacan la mayoría los autores citados con anterioridad y que se pronuncian por la aceptación del daño moral en sede contractual.

Una interpretación contraria mantiene una desigualdad injustificada y por lo tanto puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia, que a lo más llega a sustentarse sobre la base de una interpretación exegética y literal, puesto que en el régimen del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual se dispone que, por regla general, se indemniza "todo daño", según reza el artículo 2329, al igual que en responsabilidad contractual, en el evento que se impute dolo o culpa grave, que equivale al dolo, en el incumplimiento contractual, al señalar el artículo 1558 que en ese evento se responde de "todos los perjuicios". De lo anterior se sigue que el daño moral se encontraría excluido únicamente en sede contractual cuando la ley exija culpa leve o levísima para justificar la responsabilidad de la parte incumplidora. Incluso tal procedencia puede verse ampliada a todo evento en que, existiendo perjuicios morales, una de las partes pruebe la concurrencia de hechos que permitan ser calificados de culpa grave o dolo en el incumplimiento de otra de las partes, puesto que la ley no ha impedido esta posibilidad, de tal forma que la diferencia descansaría más que en la ley en la posibilidad que tengan las partes de aportar antecedentes fácticos que permitan calificarlos en el sentido indicado y si se quiere extremar el argumento, la distinción pasaría a radicar en la decisión concreta de los tribunales al efectuar la calificación de la culpa. Lo injustificado de la diferencia anotada queda de manifiesto precisamente en materias propias de la responsabilidad médica, pues ante la posible opción de responsabilidades, resulta más beneficioso en la extensión del daño accionar por la

vía extracontractual, por la limitación que contemplaría la legislación en sede contractual, sin que exista fundamentación plausible que avale tal distinción.

Esta visión integral del Derecho lleva a superar la exclusión del daño moral en la responsabilidad contractual, limitando su procedencia a la justificación del mismo en los casos concretos de que se trata." De lo expuesto precedentemente se colige que la responsabilidad contractual, en el caso de verificarse las exigencias legales, obligan al responsable a indemnizar tanto el daño patrimonial como y, asimismo, el daño moral.

27°.- Que, en relación a la petición de pago de los perjuicios patrimoniales, la demandante además de no explicitarlos debidamente, no rindió prueba alguna con el objeto de justificar su procedencia, razón por la que corresponde desestimar la demanda en este apartado, tal como se decidió por el juez del grado.

28°.- Que, frente a lo reseñado corresponde dilucidar si el incumplimiento atribuido al demandado ha importado un menoscabo de tipo moral al actor. El punto de partida en el asunto está dado por el resarcimiento de este tipo de daño en cuanto a la lesión de un interés significativo de la víctima, de manera que el verdadero fundamento de la reparación del mismo descansa en la condición de persona del afectado.

Es así como se ha entendido el daño moral como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece. Sobre esto, la visión reduccionista del daño moral pertenece al pasado, por lo que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del *pretium doloris*, que es sólo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral, (Marcelo Barrientos Zamorano. *Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437). En esta misma línea, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, explica que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma (física-psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.

29°.- Que conforme a todo lo reseñado, no cabe duda que el incumplimiento imputable al demandado lesionó la integridad psíquica del demandante, por cuanto de manera arbitraria, es decir, sin causa, y no obstante haber cumplido con el acuerdo a que las partes habían arribado, procedió a autoasignarse la vigencia de un crédito en mora por una suma ya condonada, afectando así el derecho a la honra, al incluirlo en el boletín de informaciones comerciales, con conocimiento que el actor por dedicarse a la vida comercial, las consecuencias que ello le acarrearía, implicaban la privación de acceso a créditos de toda clase, presentándose, de esta manera, como una persona morosa en sus obligaciones crediticias.

Así el daño que se consigna debe ser compensado mediante el pago indemnizatorio acorde al perjuicio sufrido, resarcimiento que busca paliar, con las limitaciones propias, la lesión a derechos constitucionalmente amparados, y sin perjuicio de reconocer -ante la inexistencia de parámetros objetivos como en otras legislaciones- la imposibilidad de una compensación por equivalencia, pero sin perder de vista que la cuantificación del monto a resarcir en caso alguno puede constituir una fuente de

lucro, se fija la indemnización por este concepto en la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos).

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1547, 1551, 1552, 1556, 1558 y 2446 del Código Civil y 160, 170, 186, 341, 342, 348, 384, 385 y 399 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil ocho, escrita a fojas 91 y siguientes, complementada por resolución de primero de julio del mismo año, que rola a fojas 127, con declaración que se acoge la demanda de fojas 1, interpuesta por don Eduardo Stange Hoffman en contra de Ripley Puerto Montt, derivada del incumplimiento del contrato de transacción celebrado el 20 de mayo de 2005, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de daño moral, reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la presente sentencia hasta su pago, confirmándose en lo demás.

Se previene que el abogado integrante señor Jorge Baraona González, compartiendo todos los razonamientos reseñados en este fallo, fue de opinión de confirmar la sentencia apelada con declaración de fijar en \$ 1.000.000 (un millón de pesos) la suma que por concepto de daño moral debe pagar el demandado.

Regístrese y devuélvase, junto a sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Nivaldo Segura P.

Nº 8607-2012.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Guillermo Silva G., Sra. Rosa Maggi D., Juan Fuentes B., y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.

No firman los Ministros Sr. Silva y Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.